

Ley xxxxiij. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 79. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 156. de 1636.

MANDAMOS, Que el Secretario mas antiguo tenga libro á parte de registro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos, que en el Consejo se tomaren y asentaren, del qual el Fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

Ley xxxxiij. Que los Secretarios saquen relacion, y tengan libro por titulos y materias de los despachos generales, y particulares, que tocaren al gobierno y hacienda Real.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 76. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 157. de 1636.

PORQUE Siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen gobierno dellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la brevedad, que para los negocios se requiere. Mandamos, que sea á cargo de nuestros Secretarios del dicho Consejo sacar relacion de todas las Provisiones, Cédulas y capitulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de governacion espiritual, ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las ponga por sus titulos, y materias comunes, en vn libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, titulos y materias en que se distribuye esta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se huvieren des-

pachado, y las hojas de los libros, donde se huvieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

Ley xxxxv. Que los Secretarios saquen relacion de lo importante, que se pidiere y escriviere, y hagan libro de ello en la forma, y para el efecto que se ordena.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 77. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 158. de 1636.

PORQUE de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la Real hacienda, que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se huviere pedido, por la luz y claridad, que será necesaria para lo que se huviere de proveer. Mandamos, que los Secretarios saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que se nos pidiere, ó escriviere por cartas, peticiones, ó memoriales, tocantes al gobierno, y hacienda nuestra, y de ello hagan libro, y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se huviere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se pueda ver con brevedad, y entera satisfacion de que en cada materia, ó articulo, que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

Ley

Ley xxxxvi. Que los Secretarios tengan libro con relacion de las remisiones de negocios, y de como se cumplen.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 81. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 159. de 1636.

LOS Secretarios hagan memoria, y libro á parte en relacion, de las remisiones de negocios, que se hizieren en el Consejo á las personas, que gobiernan en las Indias, y otras qualesquier, y Justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres, que les mandaremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se huviere hecho y proveido envíen memoria á los Escribanos de Governacion, para que ellos la envíen, ó avisen de la razon por que no se huvieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren asienten la relacion en los libros del registro, al pie de la Provision, ó Cédula de remision, para lo qual al tiempo de assentarla dexen blanco donde se puedan poner. Y en las Cédulas, que para informes se dieren, así por nuestros Secretarios, como por el Escribano de Camara, se ponga clausula de que con brevedad determinen, é informen.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 82. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 160. de 1636.

Ley xxxxvii. Que el Consejo nombre persona de confianza, que copie y ordene los libros del Archivo, y descripciones.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NUESTRO Consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haver traslado en el

libro del Archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveido por las leyes 6. 26. y 69. titul. 2. deste libro.

Ley xxxxviij. Que los libros de los Secretarios estén bien encuadernados y guardados.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 74. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 161. de 1636. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajas, y no los dexen ver, ni leer á nadie, que no sea de sus officios, ni permitan, que ninguna persona se atreva á chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

Ley xxxix. Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 162. de 1636.

LOS Secretarios tengan inventario, y le vayan haciendo de todos los papeles, que estuviere á su cargo, y vinieren á su poder, con designacion de ellos, poniendolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando á buen recaudo, facilmente se puedan hallar los que fuere necesario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno, que nos escriben los Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabildos Eclesiasticos y Seglares, y de

to-

gestad pueda ver qual es el mas benemerito, pues igualmente no pueden ser todas en vn mismo grado, Auto 16.

¶ Por decreto del Consejo de Camara de 22. de Abril de 1605. está ordenado, que en los titulos de Corregidores, Governadores y Alcaldes mayores se ponga clausula, conforme à lo acordado por el Consejo, para que los tengan por cinco años, mas, ò menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17.

¶ Su Mag. mandò por decreto de 5. de Diciembre de 1608. que quando se le haga recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera. Auto 29.

¶ En 30. de Enero de 1613. consultò el Consejo à su Magestad con las causas que havia de señalar ocho meses à los Oidores de las Audiencias de los Charcas y Chile, y vn año à los de Filipinas, para llegar à servir sus plaças, como à todos se acostumbra señalara seis meses, y su Magestad se sirvió de responder. A todos se les señale el tiempo, que parece, y se les descuenta lo que menos tardaren. Y por orden del Consejo de 24. de Enero de 1653. se mandò executar, y poner por clausula en los titulos de Togados, Politicos y Militares, sin alterar por aora la de los meses en que cada vno ha de llegar à tomar possession de su plaça. Auto 38. y 176.

¶ Por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1614. en que fue servido de nombrar por Virrey del Perú al Principe de Esquilache, mandò, que el salario de los Virreyes de el Perú fuese solo de treinta mil du-

cados, que son diez mil mas de los que tiene el Virrey de la Nueva España. Auto 42.

¶ Sobre que en las consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios, cuya satisfacion se pide. Vea se el Auto 46. referido en el tit. 2. deste libro.

¶ En 26. de Abril de 1621. mandò su Magestad à los Secretarios del Consejo de Indias, que en todas las Cédulas y despachos, que enviaren à firmar de su Magestad señalen debaxo del breuete las que fueren resueltas por consultas, y en las demás pongan, por que se despachan, y no haya omision en esto, Auto 47.

¶ Y por otro decreto de 17. de Octubre de 1622. fue servido de mandar à los Secretarios, atento à que alguna vez se hallò diferencia entre los titulos, ò brevetes, que van encima de las consultas, y la substancia de lo que contienen. Que los titulos, ò brevetes se pongan con vista de el Consejo, y vayan señalados de los Secretarios, conforme tocaren à sus officios, y de vn Consejero. Auto 51.

¶ El Consejo por decreto de 23. de Diciembre de 1623. mandò, que en las Cédulas de confirmaciones, ò otros despachos à que por sus decretos se les huvieren puesto gravámenes, ò calidades, se expresasen, para que en todo tiempo consten, y esto sea, aunque se escriba à parte à los Oficiales Reales, que cobren algunas cantidades, ò den execucion, ò otras calidades de los despachos, y que assi se guarde y observe puntualmente. Auto 54.

¶ En las Secretarias del Consejo es

costumbre no llevar derechos de los Titulos de officios y Prebendas de que su Magestad haze merced à personas que están en las Indias: y en los que tocan al sello, se dà aviso por papel de vno de los Secretarios, que se envian de officio à los Virreyes, y Governadores, para que en nombre de su Magestad los entreguen à las partes. Auto 62.

¶ En las proposiciones que hizieren las Secretarias para Prebendas, separen, y pongan en primer lugar los sujetos que huviere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demás pretendientes de otros Obispados, y à parte los que están en esta Corte, advirtiendole siempre al Consejo de las cédulas de su Magestad, para que no sean propuestos los que asistieren en la Corte, y esto se observe, y guarde. Decreto del Consejo de 11. de Agosto de 1627. Auto 70.

¶ Quando los Secretarios de todos los Consejos, y Juntas fixas, que los tienen, avisaren, que por consulta hecha à su Magestad, con dia y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque à otro Consejo, ò Junta, se dà por el Secretario à quien tocara el despacho necessarios, sin aguardar orden, ni decreto de su Magestad; pero si los Secretarios de Estado, en que se considerà mayores prerogativas, huvieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la consulta original de donde huviere emanado la resolucion de su Magestad, si el de Estado la quisiere ver, que lo podrá hazer; pero no por

esso se han de dexar de enviar los brevetes de las consultas, para que aya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de Camara de su Magestad; y quando sucediere tomar resolucion por Consejo donde ay Secretaria, cuya execucion toque à otro donde no le ay, se envíe al Presidente, ò Governador del copia de la consulta, ò capitulo della, con la resolucion de su Magestad sobre aquel punto si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Secretario, y con papel suyo, sin dezir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de su Magestad, para que conforme à ella ordene lo que se huviere de executar. Decreto de su Magestad de 11. de Septiembre de 1631. Auto 78.

¶ Ningun despacho de merced, con cantidad de que se paguen cantidades en satisfacion, ò à cuenta de las que su Magestad deviere se haga, sin que primero conste que queda notado, y prevenido à donde tocara. Decreto de su Magestad de 27. de Enero de 1634. Auto 86.

¶ Al margen de la copia del despacho se noten los duplicados que del se dieren. El Consejo en 12. de Noviembre de 1635. Auto 94.

¶ En los Titulos que se enviaren de Prebendas à los que residen donde están las Catedrales à que van proveidos, en lugar del plaço ordinario para presentarse, recibir la colacion, y Canonica institucion, se le pongan quinze dias despues que constare que han recibido los titulos. El Consejo en 11. de Abril de 1636. Auto 95.

El Consejo por decreto de 18. de Mayo de 1636. acordó, q de las cédulas enviadas de oficio à las Indias, luego que arvisen averlas recibido las personas à quien van dirigidas, se note del recibo en los libros. Auto 96.

Los Oficiales mayores de las Secretarías del Consejo, siendo Secretarios de su Magestad, deven preceder à los Contadores de Cuentas del en los actos publicos, como Secretarios, no como Oficiales mayores. Así lo declara su Magestad en 29. de Octubre de 1636. Auto 98.

El Consejo por decreto de 23. de Febrero de 1637. mandó, que los Oficiales mayores de las Secretarías hagan por sus personas las semanarias todas las semanas, en las casas de los del Consejo à quien tocara hazerlas, llevando las consultas que se huvieren acordado, à passar y señalar, y no traigan al Consejo à passar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener, y despues de passados los despachos, y consultas, los lleven los Oficiales segundos à las casas de los del Consejo; y así se cumpla indispensablemente. Auto 101.

A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Decreto del Consejo de 4. de Noviembre de 1637. Auto 105. referido libro 1. tit. 14.

Las cartas que se remitiesen de las Indias en Galeones, Flotas, ò otros Bageles, ò por qualquiera via, se encuadernen en llegando à bastan-

te numero, dividiendolas por materias, y poniendo su indice y numero del volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias Eclesiasticas y Seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevede los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que huviere papeles juntos, ò que se devan juntar de las Secretarías se haga así, sin esperar para ello decreto del Consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas vezes: y los Oficiales mayores à quien toque lo executen así, pena de que se proveerá lo que conuenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las cartas para que se refieran las materias que requieren mayor brevedad. El Consejo en 7. de Março de 1638. Auto 107.

Su Magestad por decreto de 17. de Mayo de 1638. mandó, que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del Consejo, y Iuntas que se hizieren, se le refiera los que han intervenido. Auto 108.

A los que huvieren tenido qualquier officio, ò cargos en las Indias, ò en las Armadas, y Flotas de la Carrera dellas, y fueren despues proveidos en otros officios, y cargos por el Consejo, ò por la Junta de Guerra, no se despachen Titulos de las nuevas mercedes, sino presentará primero en la Secretaria donde tocara su despacho, certificació de la Contaduría de Cuentas del Consejo, por donde conste, que de las visitas, ò residencias de los primeros officios no

resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, ò si algunas huvieren satisfecho, y pagado. El Consejo à 25. de Noviembre de 1638. Auto 112. vease el 172. infra.

En 6. de Noviembre de 1640. consultó el Consejo à su Magestad, que ordenó à las Secretarías, que no se entreguen los Titulos de officios de pluma, y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos cortificación del Tribunal mayor de Cuentas, de no tenerlas, ò de haver satisfecho, y pagado el alcance, y que así lo mandó executar. Auto 118.

En cada una de las dos Secretarías del Perú, y Nueva España havia dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de gobierno, y su Magestad en consulta del Conde de Castriello, Governador del Consejo, à 29. de Septiembre de 1641. fue servido de mandar, que en vacando qualquiera plaza de Oficial mayor, se consumiesse, y agregasse al otro, quedando uno solo en cada Secretaria, y con sus gages se criassen dos Oficiales segundos, y así se executó. Auto 121.

Por decreto del Consejo de 22. de Diciembre de 1646. no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarías, en que se de memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos, y breves en los memoriales. Auto 144.

Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable, ò contrario, de que conuenga que su Magestad tenga noticia, se la ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la

tenga antes; y esto se entienda quando estuviere ausente el Governador del Consejo, y quando no lo este, se guarde el estilo. Así fue su Magestad servido de advertirlo à los Secretarios del Consejo, por decreto de 3. de Febrero de 1647. Auto 145.

En todos los Titulos de Presidencias, ò Gobiernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner cláusula expresa, de que los proveidos tengan obligación de enviar testimonio del día en que tomaren la posesión, y las Audiencias, ò Ayuntamientos donde la tomaron, la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por Cédula aparte, y mande à los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escriban luego, y más se prevenga en los Titulos, que si todo faltare, queda resuelto, que passados ocho años de los Presidentes, y cinco, ò tres de los Corregidores, y el termino competente que se les dà para llegar à las Indias, despues de los primeros Galeones, ò Flotas siguientes à la provisión, sino huvieren enviado el testimonio, se passará incontinenti à proveer los officios reputandose por passado el tiempo, y quando los proveidos los vayan à servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleito, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.

En las Secretarías no se admira prebension de Prebenda Eclesiastica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo à 21. de Julio de 1651. Auto 164.

J Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de haver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas vezes fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Julio de 1651. Auto 165.

J Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria de el Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traigan primero à las Secretarias donde tocan, y se de cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contadores de Cuentas del, ò lo que convenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de que Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.

J En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plaças, Gobiernos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que devieren algo à la Real hacienda por visitas, ò residencias de oficios, que hayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no devien cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y lle-

var sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que notuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y assi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.

J Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin proceder la licencia con que vino, y la del superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.

J Los que pretendieren Plaças, Corregimientos, ò otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos, que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.

J Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas no recivan los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias, y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deva dar credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sujetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. Su Magestad por decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.

J Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decreto de su Mag. à 9. de Março de 1655. Auto 183.

El

J El Consejo por decreto de 18. de el dicho mes y año, mandò, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores debaxo de el brevete los duplicados, Auto 184.

J Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. El Consejo en 27. de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.

J Las Cédulas y Titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17. de

Julio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.

J Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque esten ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. deste libro.

J Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas, ni otra gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150. referido tit. 11. lib. 6.

Titulo Siete. Del Tesorero General, Re-

ceptor de el Consejo Real de las Indias.

J Ley primera. Que el Tesorero General de el Consejo de fianças del vfo de su oficio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.

D. Felipe II. en la Ordenanza 106. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 17. de Agosto de 1636.



RDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recebido al vfo de su oficio de fianças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su titulo, y no estando señalada en el, en la que pareciere à los de el Consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobrança de lo que fuere à su cargo cobrar, ò que paga-

rà de su hacienda lo que por su culpa, ò negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá prompto lo que cobrare, y de ello darà cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que se le tomaren, y de las fianças y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeça de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.